

Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0014399

Procedimiento Abreviado 258/2019**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 162/2020

En la Villa de Madrid a 27 de julio de 2020.

VISTOS por mí, MARTA ITURRJOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 258/2019 instados por DOÑA [REDACTED]

[REDACTED], representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos por el Letrado Sr. de Lope Benito, contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Administración recurrida.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista en fecha 25 de noviembre de 2020 a las 10:30 horas.

Por escrito de 30 de junio de 2020 la Letrada Consistorial se allanó a la demanda, y aportó la documentación legalmente exigida a estos efectos.

Por Providencia de 2 de julio de 2020 se ordenó pasar los autos a esta Juzgadora para dictar Sentencia.

Por escrito de 9 de julio de 2020 la parte recurrente solicitó la condena en costas del Ayuntamiento recurrido.

Por Diligencia de Ordenación de 9 de julio de 2020 se acordó pasar los autos a esta Juzgadora para dictar Resolución, pasando de forma efectiva en fecha 27 de julio de 2020.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desesti matoria presunta del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en fecha 31 de octubre de 2018 contra las siguientes Liquidaciones:

1.- Liquidación con nº de Referencia 0000818895-43 y nº de Identificación ID0002289287, de fecha 17 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 13.847,13 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

2.- Liquidación con nº de Referencia 0000820433-54 y nº de Identificación ID0002289289, de fecha 17 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 1.161,87 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

3.- Liquidación con nº de Referencia 0000818896-55 y nº de Identificación 100002289290, de fecha 8 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 1.160,99 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

4.- Liquidación con nº de Referencia 000081 6783-21 y nº de Identificación 100002289288, de fecha 18 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 1.161,87 euros, a nombre de Don [REDACTED].

Solicitan los recurrentes Sentencia que estimando el recurso interpuesto, declare indebido el ingreso de total de 17.331,86 euros en concepto de IIVTNU y se condene al Ayuntamiento de Majadahonda a devolver dicha cantidad más los intereses legales de demora, con expresa imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Por la Letrada Consistorial se formuló allanamiento total a la pretensión de la parte recurrente, con base en Decreto 2134/2020 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de junio de 2020 por el que reconocía la pretensión de los recurrentes, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Dispone el artículo 75 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio que "1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado".

El apartado 2 del artículo 74 exige que en caso de desistimiento (en este caso allanamiento) de la Administración Pública, se aporte "testimonio del acuerdo adoptado por el órgano con petente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

Como puede verse, la Letrada Consistorial acredita su capacidad para allanarse con la presentación del Poder General para pleitos y Especial para otras facultades, entre ellas para allanarse y el Decreto 2134/2020 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda de 26 de junio de 2020 por el que reconocía la pretensión de la recurrente, autorizando expresamente a la Letrada Consistorial para que se apartara de este procedimiento, por medio de allanamiento.

Tal allanamiento no se considera manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico, sino, más bien, adecuado a Derecho, y por ello procede dictar Sentencia de conformidad con los pedimentos de la parte actora, anulando la Resolución recurrida y las



Liquidaciones que la misma confirma de forma presunta, y condenando a la Administración recurrida a que abone respectivamente a los recurrentes las cantidades de 13.847,13 euros (a Doña [REDACTED]), 1.161,87 euros (a de Doña M [REDACTED]), 1.160,99 euros (a [REDACTED]) y 1.161,87 euros (a Don J [REDACTED]) más los intereses legales correspondientes desde la fecha del cobro efectivo por el Ayuntamiento, de cada una de dichas cantidades.

TERCERO.- En materia de costas procesales debe regir el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998 de trece de julio, en virtud del cual, y no apreciando mala fe ni temeridad de ninguna de las partes, no procede hacer especial declaración acerca de las costas del presente proceso, ya que no tiene sentido no imponer las costas a la parte cuyos pedimentos son desestimados en la Sentencia cuando no ha habido allanamiento, e imponerlas cuando se facilita el trabajo del Juzgador con el allanamiento de la parte demandada. De obrar así esta Juzgadora, a la parte demandada le interesaría siempre oponerse, lo cual generaría una litigiosidad absurda.

Por otra parte nos hallamos ante una materia en la que los Juzgados de esta misma Sede han dictado Sentencias en diversos sentidos e incluso esta Juzgadora ha adoptado cambios de criterio, lo que justifica la ausencia de declaración sobre las costas procesales, se trate de una Sentencia dictada tras un allanamiento, o tras un juicio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que, a la vista del allanamiento efectuado por la parte recurrida, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJ ADAHONDA, anulando la Resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en fecha 31 de octubre de 2018 contra las siguientes Liquidaciones:

1.- Liquidación con nº de Referencia 0000818895-43 y nº de Identificación ID0002289287, de fecha 17 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 13.847,13 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

2.- Liquidación con nº de Referencia 0000820433-54 y nº de Identificación ID0002289289, de fecha 17 de octubre de 2018, girada en concepto de HVTNU, por importe de 1.161,87 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

3.- Liquidación con nº de Referencia 0000818896-55 y nº de Identificación ID0002289290, de fecha 8 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 1.160,99 euros, a nombre de Doña [REDACTED].

4.- Liquidación con nº de Referencia 0000816783-21 y nº de Identificación ID0002289288, de fecha 18 de octubre de 2018, girada en concepto de IIVTNU, por importe de 1.161,87 euros, a nombre de Don J [REDACTED].

Derivado de lo anterior, debo condenar y condeno a la Administración recurrida a que devuelva respectivamente a los recurrentes las cantidades de 13.847,13 euros (a Doña [REDACTED]), 1.161,87 euros (a de Doña M [REDACTED]), 1.160,99 euros (a Doña [REDACTED]) y 1.161,87 euros (a Don J [REDACTED]) más los





intereses legales correspondientes desde la fecha del cobro efectivo por el Ayuntamiento, de cada una de dichas cantidades.

No procede especial declaración sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

